



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TÚQUERRES - NARIÑO

### SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

No RADICACION:	528383104001-2022-00020-00 Acumulada con: 528383104001-2022-00020-00
ACCIONANTE:	BERTHA FERNANDA OVIEDO JARRIN CAROLINA LISETH CORTEZ ALVEAR
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
VINCULADOS:	Aspirantes admitidos en la convocatoria Nro. 2149 de 2021 para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7.

Túquerres, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en la presente acción de tutela, instaurada por la señora BERTHA FERNANDA OVIEDO JARRIN y CAROLINA LISETH CORTEZ ALVEAR contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, en tanto consideran les han vulnerado sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.

#### 2. ANTECEDENTES:

Indican las accionantes que se encuentran vinculadas al ICBF, como Provisional en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7.

Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones

del 11 al 24 de Octubre de 2021, los cargos ofertados dentro de la Convocatoria Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron los siguientes cargos:

**CAPÍTULO II  
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
<b>TOTAL</b>	<b>201</b>	<b>974</b>

*Continuación Acuerdo No 2081-DE 2021*

*Página 10 de 16*

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

**TABLA No. 2  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	84	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>2.818</b>

**TABLA No. 3  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO  
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>455</b>

La señora Bertha Fernanda Oviedo se inscribió para aspirar al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7– OPEC 166312, mientras que y la señora Carolina Liseth Cortes al mismo cargo con el código OPEC 16631, señalando que fueron admitidas y citadas para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de Mayo de 2022.

Refieren que el Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, si consideraba que existían irregularidades en la misma, y así lo hicieron, en consecuencia la CNSC, las citó para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, recomendado en la misma leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipulado.

Sin embargo, dicha GUIA estableció en su numeral 2, que las Pruebas Escritas aplicadas tienen carácter reservado y son propiedad de la CNSC. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo

de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya, situaciones que podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente.

Indican que a pesar que se solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona, vulnerando el derecho de acceso a los documentos públicos y defensa.

Rememoran que mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de Mayo de 2022, serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas y ante lo cual presentaron ampliación de la reclamación a los resultados de las pruebas de conocimientos el día 19 de Julio de 2022.

Que la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de Julio de 2022, utilizando la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con el Art. 22 del CPACA; sin embargo no dio respuesta de fondo a las objeciones presentadas.

En vista de lo anterior radicaron tres (3) derechos de petición cada uno de ellos dirigido la CNSC, Universidad de Pamplona y el ICBF, con el fin de obtener información relacionada con la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF.

Finalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó el derecho de petición, dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteadas en el petitum; planteando que se estaba aplicando un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales que a consideración de las accionantes no tiene en cuenta ni el objeto misional de la entidad ICBF, ni los roles de cada profesional dentro de la entidad

La señora Bertha Fernanda Oviedo refiere ser madre cabeza de familia y tiene a su cargo un (1) hijo de nombre GABRIEL OVIEDO JARRIN, quien depende totalmente y económicamente y *de esta situación estaba enterado el empleador.*

Cita diversos actos administrativos emanados por el Gobierno Nacional y Ministerio de Salud que hacen referencia a que por motivos de la emergencia sanitaria, no se podían realizar los concursos de méritos, pero pese a lo anterior, la CNSC publica el acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021 señalado anteriormente, ofertando los cargos del ICBF.

De otra parte cita jurisprudencia relacionada con concursos públicos donde los aspirantes pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlos, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, no existiendo mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales invocados, ante la negativa de la CNSC en aceptar sus peticiones e informar cuáles fueron las razones para que la prueba escrita no se hiciera teniendo en cuenta el perfil académico de cada uno de los participantes.

Agregan que las entidades demandadas violan el derecho fundamental al debido proceso, al imponer unas restricciones para la revisión del cuadernillo de preguntas, las cuales están por fuera de la normativa Colombiana y vulneran la buena fe y el debido proceso.

Que el derecho fundamental a la confianza legítima y a la seguridad jurídica, se ve disminuida por la CNSC, al convocar mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de Septiembre de 2021 el proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del ICBF, al encontrarse vigente la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de la Salud y Protección Social mediante Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020.

*Hace referencia también al derecho a la estabilidad laboral reforzada que ostentan algunos servidores vinculados en provisionalidad al ICBF.*

Finalmente como pretensiones solicitaron:

Declare nulo todo lo actuando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021 y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, a su vez que se retire el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 – ICBF.

Como pretensiones subsidiarias solicitaron SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de Septiembre de 2021, encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 666 de del 24 de abril de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en aras de la protección laboral reforzada a las Madres Cabeza de Familia, se ordene al ICBF, PREVER mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres, padres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas prepensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.

### 3. TRAMITE PROCESAL:

El libelo introductorio de la Accionante Bertha Fernanda Oviedo fue recibido en este Despacho el 11 de agosto de 2022, en la misma fecha fu admitido y se ordenó vincular a todos los aspirantes admitidos en la convocatoria Nro. 2149 de 2021 para el cargo de *Profesional Universitario Código 2044 Grado 7*, posteriormente el 16 de agosto de radicó la acción de tutela interpuesta por Carolina Liseth Cortes Alvear, en la cual se encontró similitud de hechos y pretensiones por lo que con auto de la misma fecha se procedió a su admisión y acumulación en el sentido de que la Corte Constitucional en Auto 105 de 2017 y 750 de 2018 ha determinado que las acciones de tutela pueden ser acumuladas siempre que se cumplan las siguientes características: "(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En el mismo auto se concedió medida provisional en el sentido de ordenar la suspensión de la convocatoria hasta tanto se vislumbre las presuntas irregularidades en la formulación de las preguntas

dado que se consideró que podía presentarse un perjuicio irremediable ya que las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas vulneran los derechos fundamentales de los participantes que optaron por la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba escrita.

#### **4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

##### **4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

El doctor Jonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional, se opone a las pretensiones de la demanda por los siguientes motivos, en primer lugar refiere que en el presente caso no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues a pesar que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales lo cierto es que la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos; de otra parte la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos<sup>7</sup>. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales.

Considera que en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de pruebas escritas, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre

prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."11 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aclara que el componente funcional de las pruebas escritas no está conformado únicamente por la aplicación de conocimientos específicos, sino que también contiene la evaluación de aspectos tales como capacidades y habilidades, de manera que, si bien la aplicación de conocimientos constituye un factor importante en la evaluación, no es el único que determina la idoneidad del aspirante seleccionado para ocupar el cargo. Así pues, la inconformidad planteada por la accionante, está referida al componente de aplicación de conocimientos que, respecto al total de componentes evaluados en el nivel profesional, corresponde únicamente al 12 % de dichos componentes.

En este sentido, se aclara que en relación con el componente de conocimientos específicos (12% para el nivel profesional), la accionante, en su acción de tutela, no logró demostrar que los contenidos evaluados al interior del mismo, carezcan de pertinencia o relevancia en relación con el contenido funcional de los empleos pertenecientes a dicha entidad (propósito y funciones de los empleos según el manual específico de funciones).

Por lo anterior, se precisa que el modelo de evaluación de competencias que ha desarrollado esta CNSC, ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección y permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas. Por consiguiente, las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

Rememora que la accionante se encuentra vinculada al ICBF con nombramiento provisional, tal y como lo señala en el ordinal primero del acápite fáctico. Lo anterior evidencia que la accionante busca un beneficio particular por encima de lo previsto por la Constitución y la Ley, respecto a la provisión del empleo público mediante concursos de méritos, desconociendo los Acuerdos del Proceso de Selección y el Anexo Técnico que es la normativa que rige el concurso e intentando permanecer indefinidamente en el empleo que desempeña en la actualidad.

En ese orden de ideas, mal haría la CNSC en construir una prueba solo en función de lo que solicita la accionante, pues de ser así, se desconocería el principio a la igualdad y se privilegiaría a quienes hacen parte de la entidad y desempeñan los empleos que son ofertados en un proceso de selección, impidiendo a quienes están interesados y que no ejercen el empleo, que ingresen al empleo público en carrera administrativa.

Lo anterior fue explicado claramente en la Guía de Orientación al aspirante para la Aplicación de Pruebas, publicada en la el sitio web de la CNSC.

Las accionantes radicaron su reclamación, la cual frente a su contenido coincide con gran parte lo expuesto en la presente acción de tutela, es decir que la accionante ya accedió a la oportunidad procesal para reclamar contra el resultado que obtuvo en la prueba escrita, misma que fue debidamente atendida de forma clara, precisa y de fondo por el Operador del proceso de selección, esto es, por la Universidad de Pamplona, a través del escrito de respuesta que le fue publicado en SIMO el 29 de julio de 2022.

Sin embargo, promueven la acción de tutela para obtener el amparo de unos derechos fundamentales que valga precisar, no han sido vulnerados, al punto de considerar que los hechos atinentes a la respuesta a su reclamación, carecen de verdad, pues la respuesta dada a sus requerimientos fue clara, precisa y de fondo, circunstancia que está desvirtuada en sus argumentos.

En cuanto a la emergencia sanitaria que alega la actora expreso que la referida disposición fue reglamentada por el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", donde se señaló que:

Así las cosas, dado que el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 reglamentado por el nulitado Decreto 1754 de 2020, tenía aplicación "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)", se tiene que a la fecha los efectos del referido Decreto no se mantienen, pues, como ya se advirtió, la emergencia sanitaria finalizó el pasado 30 de junio de 2022.

De acuerdo con las razones antes expuestas, es evidente que la accionante pretende obstaculizar el desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, pues busca que se suspenda el proceso pese a que el sustento que utiliza para el efecto ha sido desestimado por esta Comisión Nacional en líneas precedentes.

Ahora, en cuanto a su situación de provisional, es necesario advertir que la accionante bajo la mención de una situación especial, intenta permanecer indefinidamente en el empleo que desempeña bajo nombramiento en provisionalidad en la actualidad.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la provisionalidad es una forma de proveer temporalmente los cargos de carrera para no interrumpir la prestación del servicio público, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de estabilidad en el empleo para el funcionario que lo desempeña; de ahí que, cuando se produce un nombramiento en provisionalidad, no podría hablarse de alguna garantía de permanencia.

Cabe precisar que la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", prevé lo siguiente:  
(...)

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo. (Subrayado y negrita fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, en el accionado concluye que independientemente de las situaciones especiales que alude la accionante, el empleo que desempeña debe proveerse por mérito, tal y como se pretende hacer con las Listas de Elegibles que posteriormente se conformen y adopten en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, luego, es evidente que la accionante intenta a través de la acción de tutela, infringir la norma superior para mantenerse en el empleo que desempeña en la actualidad, desconociendo también que, "Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...)".

Indica que la accionante con la acción de tutela además de desconocer la Constitución Política, omite el pronunciamiento del ente encargado de la protección y salvaguarda de la norma Superior, evidenciando así, su afán inconmensurable de mantenerse en el empleo que desempeña actualmente, lo cual no tiene ningún tipo de justificación, pues se conformará y adoptará la Lista de Elegibles para ese empleo, el cual será asignado a quien obtenga por mérito el mayor puntaje en el concurso de méritos, tal y como lo prevé el artículo 125 de la Constitución

Por lo que dice no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria pues de la revisión de los argumentos que esgrime la accionante, los mismos se destinan a cuestionar la actuación de la CNSC frente a la ejecución del Proceso de Selección con la respuesta a la reclamación que se le publicó a la accionante, pero en ninguna forma sustenta, demuestra o prueba el acaecimiento de un perjuicio irremediable, solo se alega una afectación a los derechos fundamentales sin que se compruebe cual es el perjuicio ocasionado, luego, la presunta conculcación de derechos fundamentales que cita no es evidente, intentando inducir al error al juzgador de instancia para obtener un amparo constitucional que no es procedente y para lo cual dispone de otros mecanismos de defensa que resultan efectivos y que fueron instituidos para controvertir actos administrativos, por ende, bien puede la accionante acudir a la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la protección indebidamente solicitada ante el juez de tutela.

#### **4.2. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, obrando como Coordinador Jurídico del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF y de conformidad con el poder general conferido por el Sr Rector y Representante de la Universidad de Pamplona, después de referirse a cada una de los hechos refiere que las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, se elaboraron para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2021). Para el diseño se tuvo en cuenta la naturaleza de los niveles jerárquicos de los empleos, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, descritos en el Numeral 4 del Decreto Ley 770 de 2005, para el caso que ocupa al Despacho, el nivel profesional agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder



funciones de coordinación, supervisión, control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Explica que en la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa en Colombia, se ha utilizado el término "Ejes Temáticos," como las dimensiones o indicadores de las Competencias Funcionales y Comportamentales, alrededor de los cuales se elaboraron los casos y enunciados, que conformaron finalmente los instrumentos de evaluación.

Tal como se citó en el apartado anterior la CNSC y el ICBF, realizaron el levantamiento de dimensiones e indicadores y entregaron a la Universidad de Pamplona, el listado de conocimientos generales, específicos, habilidades generales y específicas, capacidades generales y específicas y finalmente comportamentales comunes y comportamentales de nivel sobre los cuales versaron los casos y enunciados de las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, como se puede ver gráficamente en la tabla anexa.

FUNCIONAL	FUNCIONALES-GENERALES	Aplicación de conocimientos general	Indicador 1	
			Indicador 2	
		Capacidad general	Indicador 1	
	FUNCIONALES-ESPECIFICAS	Habilidad general		Indicador 1
				Indicador 2
		Aplicación de conocimientos específicos		Indicador 1
				Indicador 2
				Indicador 3
		Capacidad específica		Indicador 1
				Indicador 2
	Indicador 3			
	Indicador 4			
Habilidad específica		Indicador 1		
		Indicador 2		
		Indicador 3		
	COMPORTAMENTALES COMUNES	Comportamental común		Indicador 1
				Indicador 2
			Indicador 3	
			Indicador 4	
COMPORTAMENTALES NIVEL	Comportamental por nivel jerárquico		Indicador 1	
			Indicador 2	

#### Estructura de la prueba

El insumo base sobre el cual se elaboraron los indicadores fue la OPEC de los empleos convocados y descritos en SIMO, es decir que corresponde a lo definido para cada empleo en el manual específico de funciones y competencias laborales de la Entidad, donde se tiene la descripción del contenido funcional de cada empleo y los conocimientos esenciales, que requerirá aplicar el futuro servidor público para desempeñar exitosamente las funciones inherentes al empleo por el cual está concursando.

La estructura de cada prueba se elaboró presentando las dimensiones e indicadores de los diferentes componentes y subcomponentes a evaluar en la Prueba de Competencias Funcionales para cada nivel jerárquico (Profesional, Técnico y Asistencial). La información de las diferentes matrices de la Prueba, fue analizada por la Universidad con el apoyo de un grupo de profesionales expertos, que realizaron una revisión y comparación con la descripción del perfil de cada uno de los empleos convocados, de acuerdo con la información contenida en el Manual de Funciones de la Entidad.

Este grupo de expertos a través de las mesas de trabajo, reportaban si encontraban incongruencias entre las dimensiones e indicadores y la descripción del empleo en el Manual de Funciones de la Entidad y lo registraban en un informe. También identificaban si existía información desactualizada o incongruente entre los Ejes Temáticos y los empleos ofertados. De la misma manera verificaron la agrupación de los Ejes Temáticos, para unificar criterios entre ejes y hallar similitudes. Tras la verificación finalmente se consolidó la matriz de estructuras de las pruebas y a esto se le denomina matriz de pruebas definitivas. De lo anterior y teniendo en cuenta los anexos técnicos, la aprobación de los constructos y el procesamiento de la información, no hay lugar para aceptar errores en la prueba aplicada o que existieran preguntas mal formuladas o sin opción de respuesta dado que la calificación se llevó a cabo teniendo en cuenta los parámetros de confiabilidad y validez que supone todo instrumento de medición, procedimiento aprobado por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia; la prueba se procesó y calificó bajo los mismos modelos matemáticos, garantizando así la igualdad entre los aspirantes y la transparencia del proceso.

Respecto a la afirmación de la accionante, en cuanto a que la Universidad de Pamplona, ha vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, debe aclararse que este derecho definido como el respeto que en las actuaciones judiciales y administrativas se impone, a los ritos propios de cada procedimiento y a los derechos que dentro de los mismos, puede ejercer cualquier persona, no ha sido quebrantado por la universidad, pues esta se ha ceñido a las normas que regulan esta clase de procedimientos se está cumpliendo a cabalidad, y no existe un evento actual y verdadero lo que deja ver que en el presente asunto hay una carencia de objeto tutelable.

La Universidad de Pamplona, no puede más que acatar las normas rectoras del concurso y en tal virtud, dar aplicación a las que rigen la fase del concurso. La accionante pretende una vulneración de derechos que no le asiste al operador, pues el resultado de las pruebas depende del conocimiento del accionante, adicional que la respuesta emitida resuelve lo requerido.

La Universidad de Pamplona no ha vulnerado el derecho al ingreso a la carrera administrativa de la accionante, toda vez que la misma, se presentó en igualdad de condiciones al Concurso Abierto de Méritos; y conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos, razón para suponer que no vulnera el derecho alegado.

Es de anotar que la Convocatoria es una mera expectativa centrada a un eventual derecho particular y concreto que es el de acceder al cargo para el cual concursó, sin que en algún momento se esté vulnerando el derecho al trabajo.

Por último infiere que toda persona tiene derecho a consultar y obtener copia de todos los documentos públicos, salvo los que tengan carácter reservado de conformidad con la Constitución y la Ley, es pertinente manifestar y como lo fue expuesto en los hechos la reserva legal impuesta a las pruebas aplicadas, lo que hace que no se vulnere derecho a la accionante, pues como en efecto ocurrió asistió al proceso de acceso de la información.

#### **4.3. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

El doctor ARMANDO LÓPEZ CORTES, obrando en condición de Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esta entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto esta entidad NO es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección Convocatoria No. 2149 de 2021, regulada mediante Acuerdo No. 2081 de 2021 en la modalidad de

ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del ICBF, cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, de la Comisión Nacional del servicio Civil- CNSC, pues estas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al Departamento, pues tienen personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera. De otro lado, no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, es importante señalar que los argumentos de la tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto como quedo expuesto, por el operador del concurso en la respuesta a la reclamación de la accionante al señalar:

"(...)"

De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas de funcionales publicados en [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, encontrando que no se presentó error aritmético alguno en la consolidación o lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación publicada inicialmente a los concursantes.

#### IV. Decisión

En consecuencia, se RATIFICA el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

"(...)"

De todos modos y como quiera que la convocatoria es ley para las partes, se debe de estar a lo dispuesto en esta siempre que no se contraponga a lo normado sobre el tema, por lo tanto si en la convocatoria se establecieron los requisitos y pruebas a practicar, documentos de estudio a aportar, pues ya era de conocimiento de la concursante y era su riesgo presentarse o no al mismo, por tanto no es dable pretender cambiar las reglas de juego previamente establecidas, toda vez que se debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones allí establecidas en la convocatoria, de manera tal que si no cumplió con alguno de los requisitos allí establecidos objeto de valoración, como fue la prueba escrita de competencias funcionales la cual era de carácter eliminatorio, lo más lógico era la no continuación en el concurso, sin que ello conlleve la vulneración de algún derecho fundamental.

De otra parte y de conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, tiene como funciones, el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, ello no lo hace responsable de la valoración de los antecedentes y/o pruebas escritas presentados por la accionante en la convocatoria, al no tener injerencia ni participación alguna en la Convocatoria, situación está que corresponde única y exclusivamente a la Universidad de Pamplona con anuencia de la CNSC, lo que comporta la exclusión de su representada.

#### 4.4. Aspirantes admitidos en la convocatoria Nro. 2149 de 2021 para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7:

	Nombre	Correo
--	--------	--------

1	Yesica Karina Marinez Garcia – Carolina cortez	<a href="mailto:yeko_k@hotmail.com">yeko_k@hotmail.com</a>
2	Yenni Paola Avellaneda	<a href="mailto:y_p_20@hotmail.com">y p 20@hotmail.com</a>
3	Clara Esperanza Torres Acosta	<a href="mailto:natikas0808@hotmail.com">natikas0808@hotmail.com</a>
4	Yasmid Zoraida Restrepo	<a href="mailto:yasmidzoraida75@hotmail.com">yasmidzoraida75@hotmail.com</a>
5	Yeraldin Milady Ferreira Cardona	<a href="mailto:yeraldinferreiracardona@gmail.com">yeraldinferreiracardona@gmail.com</a>
6	Jeisman Yesid Caro Vidual	<a href="mailto:jeismancaro@gmail.com">jeismancaro@gmail.com</a>
7	Jackeline Torres	<a href="mailto:jackybogota@gmail.com">jackybogota@gmail.com</a>
8	Mario Zambrano	<a href="mailto:Mariozambranomc@yahoo.es">Mariozambranomc@yahoo.es</a>
9	Lilly de Jesus Geraldino Padilla	<a href="mailto:lillygeraldinopadilla@hotmail.com">lillygeraldinopadilla@hotmail.com</a>
10	Maria Valderrama Sepulveda	<a href="mailto:Llyeme5235@gmail.com">Llyeme5235@gmail.com</a> <a href="mailto:maria.valderrama@icbf.gov.co">maria.valderrama@icbf.gov.co</a>
11	Katia Bocanegra	<a href="mailto:katialila@hotmail.com">katialila@hotmail.com</a>
12	Marisol Castro Pacheco	<a href="mailto:solsolesito1015@hotmail.com">solsolesito1015@hotmail.com</a>
13	Irene Barrios Marriaga	<a href="mailto:Irlenebarros@gmail.com">Irlenebarros@gmail.com</a>
14	Lina Marcela Calderon	<a href="mailto:maca0579@hotmail.com">maca0579@hotmail.com</a>
15	Milene Antonia Heras Padilla	<a href="mailto:milene0409@hotmail.com">milene0409@hotmail.com</a>
16	Eneida Adtrid Goetz Goetz	<a href="mailto:astridgogo@gmail.com">astridgogo@gmail.com</a>
17	Maribel Vlencia	<a href="mailto:mariva08@yahoo.es">mariva08@yahoo.es</a>
18	Pulque Beatriz Becerra	<a href="mailto:pbecerra22@hotmail.com">pbecerra22@hotmail.com</a>
19	Yaneth Liliana Florez	<a href="mailto:floreцитayali@gmail.com">floreцитayali@gmail.com</a>
20	Helda Gutierrez	<a href="mailto:heldagutierrezsalas@gmail.com">heldagutierrezsalas@gmail.com</a>
21	Erika Fernandez	<a href="mailto:erikafernandezguerra@hotmail.com">erikafernandezguerra@hotmail.com</a>
22	Sandra Yohan Riaño Cardenas	<a href="mailto:cardenassandrayohana@gmail.com">cardenassandrayohana@gmail.com</a>
23	Elvania Bermudez	<a href="mailto:Elvania2002@yahoo.com">Elvania2002@yahoo.com</a>
24	IdaMariaGonzalez Rivero	<a href="mailto:idamaria16gr@gmail.com">idamaria16gr@gmail.com</a>
25	Gabriel Murillo Sanchez	<a href="mailto:edilmer03@hotmail.com">edilmer03@hotmail.com</a> <a href="mailto:gabriel.murillos@icbf.gov.co">gabriel.murillos@icbf.gov.co</a>
26	Luz Amparo Palacios Ramos	<a href="mailto:luzampa3@yahoo.com">luzampa3@yahoo.com</a>
27	Mayerli Jimes Camargo	<a href="mailto:majejaime01@hotmail.com">majejaime01@hotmail.com</a>
28	Maria Duque	<a href="mailto:dosvecesmaria@hotmail.com">dosvecesmaria@hotmail.com</a>
29	Nancy Acosta	<a href="mailto:Quilla.1847@gmail.com">Quilla.1847@gmail.com</a>
30	Marlene Betancourt	<a href="mailto:marlene_betancourt15@hotmail.com">marlene_betancourt15@hotmail.com</a>
31	Lizeth Zomara Forero	<a href="mailto:lisethforero@gmail.com">lisethforero@gmail.com</a>
32	Martha Milena Sossa	<a href="mailto:mamiso1808@gmail.com">mamiso1808@gmail.com</a>
33	Kathy Cecilia Romero	<a href="mailto:kceciliaromero2012@hotmail.com">kceciliaromero2012@hotmail.com</a>
34	Karol Lisseth Galvan	<a href="mailto:karollgalvan@gmail.com">karollgalvan@gmail.com</a>

35	Cruz Emir Hurtado	<a href="mailto:emir1811@hotmail.com">emir1811@hotmail.com</a>
36	Kelly Johana Cuello	<a href="mailto:kellyjcg@gmail.com">kellyjcg@gmail.com</a>
37	Nelci Jalithza Ramirez Copete	<a href="mailto:nelcyts@gmail.com">nelcyts@gmail.com</a>
38	Martha Isabel Colon	<a href="mailto:Misabel72@outlook.com">Misabel72@outlook.com</a>
39	Jakeline Aguas	<a href="mailto:keyastefa@gmail.com">keyastefa@gmail.com</a>
40	Nyria Noerys Aragon Garcia	<a href="mailto:noerys1981@hotmail.com">noerys1981@hotmail.com</a>
41	Martha Patricia Muñoz	<a href="mailto:misol1023@hotmail.com">misol1023@hotmail.com</a>
42	Yomaira Naranjo	<a href="mailto:yomi_naranjo@hotmail.com">yomi_naranjo@hotmail.com</a>
43	Maria Rincon	<a href="mailto:mapir2@hotmail.com">mapir2@hotmail.com</a> <a href="mailto:maria.rincon@icbf.gov.co">maria.rincon@icbf.gov.co</a>
44	Lina Diaz	<a href="mailto:linama.diaz@hotmail.com">linama.diaz@hotmail.com</a>
45	Antonia Moscote	<a href="mailto:amoscote83@gmail.com">amoscote83@gmail.com</a>
46	Yadirade Peña	<a href="mailto:yadirajepemu@yahoo.es">yadirajepemu@yahoo.es</a>
47	Mabel Patricia Torres	<a href="mailto:mptorresa89@icbf.gov.co">mptorresa89@icbf.gov.co</a>
48	Audrey Hernandez	<a href="mailto:Karinhernandez0828@gmail.com">Karinhernandez0828@gmail.com</a>
49	Yolanda Martinez	<a href="mailto:yrizitos@hotmail.com">yrizitos@hotmail.com</a>
50	Sooner Arrieta	<a href="mailto:soonermiley@hotmail.com">soonermiley@hotmail.com</a>
51	Doraliris Perez	<a href="mailto:doralirisperez090@gmail.com">doralirisperez090@gmail.com</a>
52	Rida leal	<a href="mailto:mariethelego@hotmail.com">mariethelego@hotmail.com</a>
53	Maria Diaz	<a href="mailto:marianayibediazsoto@gmail.com">marianayibediazsoto@gmail.com</a>
54	Carola Margarita Del la Rosa	Buscar
55	Jeimy Castillo	<a href="mailto:jecadel3@hotmail.com">jecadel3@hotmail.com</a>
56	Geidy marcella Fernandez	<a href="mailto:hemafe2006@yahoo.es">hemafe2006@yahoo.es</a>
57	Caludia Eraso	<a href="mailto:claudialucia@gmail.com">claudialucia@gmail.com</a>
58	Sugeidy Obredor	<a href="mailto:Sugeidys-obredor@hotmail.es">Sugeidys-obredor@hotmail.es</a>
59	Sandra Gonzalez	<a href="mailto:Sandragonzalezts12@gmail.com">Sandragonzalezts12@gmail.com</a>
60	MarIA Eugenia Salazar Perez	<a href="mailto:mesalazar10@hotmail.com">mesalazar10@hotmail.com</a>
61	Diana Triana	<a href="mailto:dtriana21@hotmail.com">dtriana21@hotmail.com</a>
62	Adriana Hernandez	<a href="mailto:adriz1511@hotmail.com">adriz1511@hotmail.com</a>
63	Diana Arboleda	<a href="mailto:dianisarbol@gmail.com">dianisarbol@gmail.com</a>
64	Katerine Ramos	<a href="mailto:K_arasa_24@hotmail.com">K_arasa_24@hotmail.com</a>
65	Karen Gallego	<a href="mailto:Karen.kariga@gmail.com">Karen.kariga@gmail.com</a>
66	Juan Urriago	<a href="mailto:juan.urriago@hotmail.com">juan.urriago@hotmail.com</a> <a href="mailto:juan.urriago@icbf.gov.co">juan.urriago@icbf.gov.co</a>
67	Claudia Silva	<a href="mailto:cesiri@gmail.com">cesiri@gmail.com</a>
68	Mayra Parra	<a href="mailto:mayraparrav@hotmail.com">mayraparrav@hotmail.com</a>
69	Lilia Santos	<a href="mailto:lilia.santosts@gmail.com">lilia.santosts@gmail.com</a>

70	Lina del Pilar Pino	<a href="mailto:nali90@hotmail.com">nali90@hotmail.com</a>
71	Olga Gallego	<a href="mailto:yanethgallego@gmail.com">yanethgallego@gmail.com</a>
72	Jhon Jairo Zorrilla	<a href="mailto:jhoncito2016@hotmail.com">jhoncito2016@hotmail.com</a>
73	Maria Chamorro	<a href="mailto:alejandra-chamorro@hotmail.com">alejandra-chamorro@hotmail.com</a>
74	Darly Rojas	<a href="mailto:yohanaang@yahoo.es">yohanaang@yahoo.es</a>
75	Diana Marcela Martinez	<a href="mailto:marcelita010689@hotmail.com">marcelita010689@hotmail.com</a>
76	Elisa Cardenas	<a href="mailto:elisamaria.cardenas017@gmail.com">elisamaria.cardenas017@gmail.com</a>
77	Claudia Corzo	<a href="mailto:claupa.corzo@gmail.com">claupa.corzo@gmail.com</a>
78	Diana Ortiz	<a href="mailto:dilorena6881@gmail.com">dilorena6881@gmail.com</a>
79	Katherin Vargas	<a href="mailto:kathicav@hotmail.com">kathicav@hotmail.com</a>
80	Astrid Yasno	<a href="mailto:Astriky2013@gmail.com">Astriky2013@gmail.com</a>
	Claudia Arciniegas	<a href="mailto:CLAUDIA12604@HOTMAIL.COM">CLAUDIA12604@HOTMAIL.COM</a>
82	Maria Mosquera	<a href="mailto:ma.alexandra.mosquera@gmail.com">ma.alexandra.mosquera@gmail.com</a>
83	Lucely Muñoz	<a href="mailto:Lucelym2010@hotmail.com">Lucelym2010@hotmail.com</a>
	Katherin Gravini	<a href="mailto:ktgravini@hotmail.com">ktgravini@hotmail.com</a> <a href="mailto:Gravini@icbf.gov.co">Gravini@icbf.gov.co</a>
84	Sugeidy Obredor	<a href="mailto:sugeidys-obredor@hotmail.es">sugeidys-obredor@hotmail.es</a>
85	Martha Ceron	<a href="mailto:marthaceron69@gmail.com">marthaceron69@gmail.com</a>
86	Sandra Constanza	<a href="mailto:fbiotopo@gmail.com">fbiotopo@gmail.com</a>
87	Nury Saldaña	<a href="mailto:nury.sldana@hotmail.com">nury.sldana@hotmail.com</a>
88	Paola Almanza	<a href="mailto:paolaalmanza@hotmail.com">paolaalmanza@hotmail.com</a>
89	Yanibet Tibaque	<a href="mailto:yanitiba@gmail.com">yanitiba@gmail.com</a>
90	Lorena Garcia	<a href="mailto:loquita22@hotmail.com">loquita22@hotmail.com</a>
91	Sully Maturana	<a href="mailto:sullymaturana@hotmail.com">sullymaturana@hotmail.com</a>
92	Anibal Langacha	<a href="mailto:anibalpalasios@hotmail.com">anibalpalasios@hotmail.com</a>
93	Luz Duarte	<a href="mailto:elenaduarte10@gmail.com">elenaduarte10@gmail.com</a>
94	Rocio Manrique	<a href="mailto:rociomanrique2008@gmail.com">rociomanrique2008@gmail.com</a>
95	Olga Palomino	<a href="mailto:fabi1203@gmail.com">fabi1203@gmail.com</a>
96	LiLian Orjuela	<a href="mailto:lilianyanethorjuela@gmail.com">lilianyanethorjuela@gmail.com</a>
97	Maria Cifuentes	<a href="mailto:mathelita@yahoo.es">mathelita@yahoo.es</a>
98	Geraldine Bueno	<a href="mailto:geritobueno@hotmail.com">geritobueno@hotmail.com</a>
99	Claudia Soacha	<a href="mailto:Claudiasocha0722@gmail.com">Claudiasocha0722@gmail.com</a>
100	Rosa Araujo	<a href="mailto:Rosa.araujo@icbf.gov.co">Rosa.araujo@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:nataliasofiatorres@hotmail.com">nataliasofiatorres@hotmail.com</a>
101	Orleyda Cossio	<a href="mailto:Orleyda.cossio@icbf.gov.co">Orleyda.cossio@icbf.gov.co</a>
102	SolAgudelo	<a href="mailto:sol1304@hotmail.com">sol1304@hotmail.com</a>

103	Marcelina Guerrero	<a href="mailto:marceguerrero18@hotmail.com">marceguerrero18@hotmail.com</a> <a href="mailto:marcelina.guerrero@icbf.gov.co">marcelina.guerrero@icbf.gov.co</a>
104	Yenny Potes	<a href="mailto:sebasyul@icbf.gov.co">sebasyul@icbf.gov.co</a>
105	Andreina Bermudez	<a href="mailto:psiqueysoma84@hotmail.com">psiqueysoma84@hotmail.com</a>
106	Luz Castillo	<a href="mailto:Stellacastillo69@gmail.com">Stellacastillo69@gmail.com</a>
107	Nidia Linares	<a href="mailto:nidialinaresh@gmail.com">nidialinaresh@gmail.com</a>
108	Jorge Velasco	<a href="mailto:Jorgevelasco1989@hotmail.com">Jorgevelasco1989@hotmail.com</a>
109	Nelgys Mendoza	<a href="mailto:mendozanelgys@hotmail.com">mendozanelgys@hotmail.com</a>
110	Mayra Brand	<a href="mailto:misia1117@hotmail.com">misia1117@hotmail.com</a>
111	Luz Pineda	<a href="mailto:pinedary182009@hotmail.com">pinedary182009@hotmail.com</a>
112	Gregoria Vanegas	<a href="mailto:gregoriagrova@hotmail.com">gregoriagrova@hotmail.com</a>
113	Olga Rua	<a href="mailto:olguirua@gmail.com">olguirua@gmail.com</a>
114	Dora Fierro	<a href="mailto:dorama730@gmail.com">dorama730@gmail.com</a>
115	Eli Garcia	<a href="mailto:elijohana2@gmail.com">elijohana2@gmail.com</a>
116	Johana Rosa	<a href="mailto:johanina1997cr@gmail.com">johanina1997cr@gmail.com</a>
117	Angela Fernandez	<a href="mailto:juacatolo1973@hotmail.com">juacatolo1973@hotmail.com</a>
118	Laura Villa	<a href="mailto:lauravillabahos15@gmail.com">lauravillabahos15@gmail.com</a>
119	Indira Robles	<a href="mailto:ps.indirarobles@hotmail.com">ps.indirarobles@hotmail.com</a>
120	Niidia Lozano	<a href="mailto:milenalozano81@gmail.com">milenalozano81@gmail.com</a>
121	Yuly Cubillos	<a href="mailto:yulipocubillos@yahoo.com">yulipocubillos@yahoo.com</a>
122	Maria Fontalvo	<a href="mailto:mangelica1970@hotmail.com">mangelica1970@hotmail.com</a>
123	Yoice Rivas	<a href="mailto:yoicerivas08@gmail.com">yoicerivas08@gmail.com</a>
124	Odalís Sanchez	<a href="mailto:Odalís.sánchez@icbf.gov.co">Odalís.sánchez@icbf.gov.co</a>
125	Giordana Hernandez	<a href="mailto:gicohem@gmail.com">gicohem@gmail.com</a>
126	Indira Paba	<a href="mailto:indirapava@yahoo.es">indirapava@yahoo.es</a> <a href="mailto:indypabaospino2019@gmail.com">indypabaospino2019@gmail.com</a>
127	Lina Davila	<a href="mailto:licodapa@hotmail.com">licodapa@hotmail.com</a>
128	Lina Delgado	<a href="mailto:linadelgadorodero23@gmail.com">linadelgadorodero23@gmail.com</a>
129	Luz Sanchez	<a href="mailto:luzmerys17@yahoo.es">luzmerys17@yahoo.es</a>
130	Carol Betancourt	<a href="mailto:caviberi@hotmail.com">caviberi@hotmail.com</a>
131	Lesty Ibarguen	<a href="mailto:Sulema04lozano@hotmail.com">Sulema04lozano@hotmail.com</a>
132	Fadul Quiroz	<a href="mailto:falejo06@hotmail.com">falejo06@hotmail.com</a>
133	Luz Sepulveda	<a href="mailto:luces947@gmail.com">luces947@gmail.com</a> <a href="mailto:Luz.SepulvedaA@icbf.gov.co">Luz.SepulvedaA@icbf.gov.co</a>
134	Claudia Alvarez	<a href="mailto:clapal99@hotmail.com">clapal99@hotmail.com</a>
135	Sandra Murcia	<a href="mailto:sandra.murcia@unimonserate.edu.co">sandra.murcia@unimonserate.edu.co</a>
136	Oscar Ivan Ureña	<a href="mailto:trabajadorsocial_abc@hotmail.com">trabajadorsocial_abc@hotmail.com</a>

137	Xiomara Arriaga	<a href="mailto:xiomara.arriaga@icbf.gov.co">xiomara.arriaga@icbf.gov.co</a>
138	Doris Rocio Rodriguez	<a href="mailto:dorisrocio01@hotmail.com">dorisrocio01@hotmail.com</a>
139	Sandra Castillo	<a href="mailto:Sandratrabajosocia12@hotmail.com">Sandratrabajosocia12@hotmail.com</a>
140	Liliana Araujo	<a href="mailto:lilianaaraujoaraujo19@gmail.com">lilianaaraujoaraujo19@gmail.com</a>
141	Patricia Ojeda	<a href="mailto:patriciaojeda0312@gmail.com">patriciaojeda0312@gmail.com</a>
142	Suleima Diaz	<a href="mailto:zudihu@live.com">zudihu@live.com</a>
143	Zulais Portela	<a href="mailto:Zulivangie23@hotmail.com">Zulivangie23@hotmail.com</a>
144	Amanda Gutierrez	<a href="mailto:amasguti@gmail.com">amasguti@gmail.com</a>
145	Merys Castañeda	<a href="mailto:momartinez2505@gmail.com">momartinez2505@gmail.com</a>
146	Andrea Goyes	<a href="mailto:andygl9292@yahoo.es">andygl9292@yahoo.es</a>
147	Pulque Becerra	<a href="mailto:pbecerra22@hotmail.com">pbecerra22@hotmail.com</a>
148	Yorlanis Fonseca	<a href="mailto:yorlanisfonseca67@gmail.com">yorlanisfonseca67@gmail.com</a>
149	Maria Corredor	<a href="mailto:mariacorredorllanes@hotmail.com">mariacorredorllanes@hotmail.com</a>
150	Vivian Renteria	<a href="mailto:germela24@hotmail.com">germela24@hotmail.com</a>
151	Ismael Reyes	<a href="mailto:isma437@hotmail.com">isma437@hotmail.com</a>
152	Leida Sanchez	<a href="mailto:leidasanchezorozco@hotmail.com">leidasanchezorozco@hotmail.com</a>
153	Claudia Plata	<a href="mailto:claudiaplata224@hotmail.com">claudiaplata224@hotmail.com</a>
154	Diana Ramos	<a href="mailto:dianaramossantacruz@gmail.com">dianaramossantacruz@gmail.com</a>
155	Rusby Prieto	<a href="mailto:maye_911030@hotmail.es">maye_911030@hotmail.es</a>
156	Nelly Salazar	<a href="mailto:nellysalazar0210@gmail.com">nellysalazar0210@gmail.com</a>
157	Paola Andrea Neira	<a href="mailto:paolaneira1983@gmail.com">paolaneira1983@gmail.com</a>
158	Doris Antolines	<a href="mailto:antolines8@hotmail.com">antolines8@hotmail.com</a>
159	Fredy Zorrila	<a href="mailto:fredyandres2013@hotmail.com">fredyandres2013@hotmail.com</a>
160	Gina Ibarguen	<a href="mailto:gina1994@hotmail.com">gina1994@hotmail.com</a>
161	Ximena Molina	<a href="mailto:jlm-2904@hotmail.com">jlm-2904@hotmail.com</a>
162	Ana Villota	<a href="mailto:anpaviye@gmail.com">anpaviye@gmail.com</a>
163	Carlos Jimenez	<a href="mailto:carlospsicomg19@hotmail.com">carlospsicomg19@hotmail.com</a>
164	Germania Gil	<a href="mailto:germania1217@gmail.com">germania1217@gmail.com</a>
165	Luz Figueroa	<a href="mailto:lunada101@gmail.com">lunada101@gmail.com</a>
166	Karen Miranda	<a href="mailto:karenb1026@gmail.com">karenb1026@gmail.com</a>
167	Celsa Perea	<a href="mailto:lucanita909@hotmail.com">lucanita909@hotmail.com</a>
168	Monica Amado	<a href="mailto:inefablemoni@yahoo.com">inefablemoni@yahoo.com</a>
169	Monica Gutierrez	<a href="mailto:mgutierreztarazona@gmail.com">mgutierreztarazona@gmail.com</a>
170	Lina Ortiz	<a href="mailto:luna_marcela2008@hotmail.com">luna_marcela2008@hotmail.com</a>
171	Andreina Cundumi	<a href="mailto:andrius1986@hotmail.com">andrius1986@hotmail.com</a>
172	Karina Arciniegas	<a href="mailto:Kariart1777@hotmail.com">Kariart1777@hotmail.com</a>



173	Juliana Meza	<a href="mailto:julianamarcelameza@gmail.com">julianamarcelameza@gmail.com</a>
174	Marilu Zuñiga	<a href="mailto:marzual-71@hotmail.com">marzual-71@hotmail.com</a>
175	Cristian Mayo	<a href="mailto:crismama.thola@gmail.com">crismama.thola@gmail.com</a>
176	Milenis Barraza	<a href="mailto:milebarraza@hotmail.com">milebarraza@hotmail.com</a>
177	Angelica Zambrano	<a href="mailto:angelicazambrano01@gmail.com">angelicazambrano01@gmail.com</a>
178	Dalia Alba	<a href="mailto:dalialba@hotmail.com">dalialba@hotmail.com</a>
179	Samara Yanes	<a href="mailto:deisacaro@hotmail.com">deisacaro@hotmail.com</a>
180	Lina Gonzales	<a href="mailto:licagoch@gmail.com">licagoch@gmail.com</a>
181	Ana Monroy	<a href="mailto:anaemma523@gmail.com">anaemma523@gmail.com</a>
182	CristiNA Perez	<a href="mailto:cristy_178@hotmail.com">cristy_178@hotmail.com</a>
183	Neida Burbano	<a href="mailto:mileburbano29@gmail.com">mileburbano29@gmail.com</a>
184	Liliana Triviño	<a href="mailto:lilianaalejandraorama@gmail.com">lilianaalejandraorama@gmail.com</a> <a href="mailto:gigliola16@hotmail.com">gigliola16@hotmail.com</a>
185	ARacelys Guerrero	<a href="mailto:aragreles13@hotmail.com">aragreles13@hotmail.com</a>
186	EsperanzaAsuncion	<a href="mailto:espemary72@yahoo.es">espemary72@yahoo.es</a>
187	Ena Abad	<a href="mailto:enabadg@hotmail.com">enabadg@hotmail.com</a>
188	Marinela Romero	<a href="mailto:mariromero.5@hotmail.com">mariromero.5@hotmail.com</a>
189	Yelitza Gonzalez	<a href="mailto:tatiana23075@hotmail.com">tatiana23075@hotmail.com</a>
190	Yuli Barbosa	<a href="mailto:yulibarbosa12@gmail.com">yulibarbosa12@gmail.com</a>
191	Kelys Amaris	<a href="mailto:Kellysamaris@hotmail.com">Kellysamaris@hotmail.com</a>
192	Maria Polania	<a href="mailto:malepola@hotmail.com">malepola@hotmail.com</a>
193	Jimena Cuaran	<a href="mailto:Jime.204@hotmail.com">Jime.204@hotmail.com</a> <a href="mailto:Jimena.Cuaran@icbf.gov.co">Jimena.Cuaran@icbf.gov.co</a>
194	Heidy Pestana	<a href="mailto:Hecris27@hotmail.com">Hecris27@hotmail.com</a>
195	Enith Barrios	<a href="mailto:enith18@gmail.com">enith18@gmail.com</a>
196	Yuri RODRIGUEZ	<a href="mailto:trabajosocialpao@gmail.com">trabajosocialpao@gmail.com</a> <a href="mailto:yuri.rodriguez@icbf.gov.co">yuri.rodriguez@icbf.gov.co</a>
197	Libia Mercado	<a href="mailto:libiam_76@hotmail.com">libiam_76@hotmail.com</a>
198	Angie Caicedo	<a href="mailto:angiemabelcaicedo@hotmail.com">angiemabelcaicedo@hotmail.com</a>
199	Josefina Cala	<a href="mailto:josefinacalaleon@yahoo.com">josefinacalaleon@yahoo.com</a>
200	Erica Nuñez	<a href="mailto:erinufa@hotmail.com">erinufa@hotmail.com</a>
201	Jose Gomez	<a href="mailto:jojugoci@yahoo.es">jojugoci@yahoo.es</a>
202	Maria Palacio	<a href="mailto:mariacristinapalaciosospino@gmail.com">mariacristinapalaciosospino@gmail.com</a>
203	Maribel Hernandez	<a href="mailto:maheta778@gmail.com">maheta778@gmail.com</a>
204	Sandra Echeverry	<a href="mailto:sandraecheverria31@hotmail.com">sandraecheverria31@hotmail.com</a>
205	Sandra Hernandez	<a href="mailto:Sandraines2009@hotmail.com">Sandraines2009@hotmail.com</a>
206	Magda Montes	<a href="mailto:mayemontesb@gmail.com">mayemontesb@gmail.com</a>

207	Diana Jaimes	<a href="mailto:idianakin@gmail.com">idianakin@gmail.com</a>
208	Rocio Olmos	<a href="mailto:rocio.olmos62@hotmail.com">rocio.olmos62@hotmail.com</a>
209	Catherine meza	<a href="mailto:katherine-meza@hotmail.com">katherine-meza@hotmail.com</a>
210	Celina Centeno	<a href="mailto:celinamariapadilla@hotmail.com">celinamariapadilla@hotmail.com</a>
211	Adriana Enriquez	<a href="mailto:adrianajazmin@gmail.com">adrianajazmin@gmail.com</a>
212	Angelica Diaz	<a href="mailto:n_giediaz@hotmail.com">n_giediaz@hotmail.com</a>
213	Rosa Cabrera	<a href="mailto:rosa.cabrera90@gmail.com">rosa.cabrera90@gmail.com</a>
214	Yesica Ospina	<a href="mailto:Yessica.ospina1298@gmail.com">Yessica.ospina1298@gmail.com</a>
215	Yaquelin Torrenegra	<a href="mailto:jacketoba@hotmail.com">jacketoba@hotmail.com</a>
216	Karen Ruiz	<a href="mailto:ruizpsicology88@hotmail.com">ruizpsicology88@hotmail.com</a>
217	Xiomara Villalaba	<a href="mailto:xiomyvillaba@hotmail.com">xiomyvillaba@hotmail.com</a>
218	Daver Guerrero	<a href="mailto:dafrafraguela@gmail.com">dafrafraguela@gmail.com</a>
219	Patricia Solano	<a href="mailto:pattysolanopimienta123@gmail.com">pattysolanopimienta123@gmail.com</a>
220	Monica Castillo	<a href="mailto:mtdcb@hotmail.com">mtdcb@hotmail.com</a>
221	Lucy Tamayo	<a href="mailto:tamayolucy22@gmail.com">tamayolucy22@gmail.com</a>
222	Yerlis Espitia	<a href="mailto:ramirozumaque@hotmail.com">ramirozumaque@hotmail.com</a>
223	Jhon Ramirez	<a href="mailto:Jhon.ramirezv@icbf.gov.co">Jhon.ramirezv@icbf.gov.co</a>
224	Gladys Scoott	<a href="mailto:gladysscott3652@hotmail.com">gladysscott3652@hotmail.com</a>
225	Zully Caraballo	<a href="mailto:Zullymaria75@hotmail.com">Zullymaria75@hotmail.com</a>
226	Mary Cifuentes	<a href="mailto:mary.julieth.cifuentes@gmail.com">mary.julieth.cifuentes@gmail.com</a>
227	Nadia Martinez	<a href="mailto:nadiagravini@hotmail.com">nadiagravini@hotmail.com</a>
228	Eliana Pastrana	<a href="mailto:ely.pastrana@hotmail.com">ely.pastrana@hotmail.com</a>
229	Karina Ahumado	<a href="mailto:Karina.ahumado.2017@hotmail.com">Karina.ahumado.2017@hotmail.com</a>
230	Zeida Ballestas	<a href="mailto:zyballes@hotmail.com">zyballes@hotmail.com</a>
231	Antonio Moscarella	<a href="mailto:antonio_moscarella@hotmail.com">antonio_moscarella@hotmail.com</a>
232	Diana Garcia	<a href="mailto:diana-garcia2022@hotmail.com">diana-garcia2022@hotmail.com</a>
233	Yolima Bermudez	<a href="mailto:perlamariana2012@hotmail.com">perlamariana2012@hotmail.com</a>
234	Esperanza Chavez	<a href="mailto:echavezrivas@gmail.com">echavezrivas@gmail.com</a>
235	Esther Lopez	<a href="mailto:eslopezsalazar@hotmail.com">eslopezsalazar@hotmail.com</a> <a href="mailto:Esther.lopez@icbf.gov.co">Esther.lopez@icbf.gov.co</a>
236	Duby Viloría	<a href="mailto:Dubethysther@hotmail.com">Dubethysther@hotmail.com</a>
237	Marisol Espitia	<a href="mailto:idemarisol@hotmail.com">idemarisol@hotmail.com</a>
238	Shirley Johana Gonzalez	<a href="mailto:Shirley.gonzalez@icbf.gov.co">Shirley.gonzalez@icbf.gov.co</a>
239	Claudia Laverde	<a href="mailto:klaulave@hotmail.com">klaulave@hotmail.com</a>
240	Aris Negrete	<a href="mailto:arisnegrete@hotmail.com">arisnegrete@hotmail.com</a>
241	Ana Lucia Aramburo	<a href="mailto:alae893@gmail.com">alae893@gmail.com</a>

242	Geison Cubillos	<a href="mailto:geisoncubillosnd@gmail.com">geisoncubillosnd@gmail.com</a> <a href="mailto:gcubillos4@estudiandtes.areandina.edu.co">gcubillos4@estudiandtes.areandina.edu.co</a>
243	Caludia Fajardo	<a href="mailto:claudia.psicologa2010@hotmail.com">claudia.psicologa2010@hotmail.com</a>
244	Gloria Aleman	<a href="mailto:gloriamariaaleman70@gmail.com">gloriamariaaleman70@gmail.com</a>
245	Sandra Torres	<a href="mailto:marcelatorres12@gmail.com">marcelatorres12@gmail.com</a>
246	Aura Estacio	<a href="mailto:estacioaurap@gmail.com">estacioaurap@gmail.com</a>
247	Diana Sofia Herrera	<a href="mailto:dsherreragu@hotmail.com">dsherreragu@hotmail.com</a>
248	Claudia Vnegas	<a href="mailto:claudia.vanegasgaray26@gmail.com">claudia.vanegasgaray26@gmail.com</a>
249	Maribel Rodriguez	<a href="mailto:maca-1416@hotmail.com">maca-1416@hotmail.com</a>
250	Diana Jaramillo	<a href="mailto:dianacristinajaramillo@gmail.com">dianacristinajaramillo@gmail.com</a>
251	Alcira Chacon	<a href="mailto:alcirachacon120865@gmail.com">alcirachacon120865@gmail.com</a>
252	Magali Puenayan	<a href="mailto:magap2007@gmail.com">magap2007@gmail.com</a>
253	Jacqueline Piña	<a href="mailto:jaquep15@yahoo.es">jaquep15@yahoo.es</a>
254	Lina Cortes	<a href="mailto:lipacortes@hotmail.com">lipacortes@hotmail.com</a>
255	Patricia Renteria	<a href="mailto:Patyren23@hotmail.com">Patyren23@hotmail.com</a> <a href="mailto:patricia.renteria@icbf.gov.co">patricia.renteria@icbf.gov.co</a>
256	Jaqueline Rincon	<a href="mailto:Jaque_norsa@hotmail.com">Jaque_norsa@hotmail.com</a>
257	Piedad Lurdy	<a href="mailto:pirolusa@hotmail.com">pirolusa@hotmail.com</a>
258	Dally Barco	<a href="mailto:lissethy02@hotmail.com">lissethy02@hotmail.com</a>
259	Martha Ceron	<a href="mailto:marthaceron69@gmail.com">marthaceron69@gmail.com</a>
260	Kerlys Lopez	<a href="mailto:Kerjolori678@gmail.com">Kerjolori678@gmail.com</a>
261	Yarleis Canoles	<a href="mailto:trabajosocialunicartagena@gmail.com">trabajosocialunicartagena@gmail.com</a>
262	Luisa Garrido	<a href="mailto:Ifernandagarriodo13@gmail.com">Ifernandagarriodo13@gmail.com</a>
263	Vera Romero	<a href="mailto:veram72@hotmail.com">veram72@hotmail.com</a>
264	Ruben Niño	<a href="mailto:masada515@yahoo.es">masada515@yahoo.es</a>
265	Jenny Martinez	<a href="mailto:jennymartinezc@hotmail.com">jennymartinezc@hotmail.com</a>
266	Victoria Reina	<a href="mailto:verelo3@hotmail.com">verelo3@hotmail.com</a>
267	Angela Franco	<a href="mailto:anyofranco@gmail.com">anyofranco@gmail.com</a>
268	Paola Largo	<a href="mailto:paoavila1988@hotmail.com">paoavila1988@hotmail.com</a>
269	Leidy Parra	<a href="mailto:leidyjp18@hotmail.com">leidyjp18@hotmail.com</a>
270	Monica Franco	<a href="mailto:monyfran6@gmail.com">monyfran6@gmail.com</a>
271	Rina Fernandez	<a href="mailto:LOCARNOF@HOTMAIL.COM">LOCARNOF@HOTMAIL.COM</a>
272	Irania Acuña	<a href="mailto:sarasofi2008@hotmail.com">sarasofi2008@hotmail.com</a>
273	Sandra Ordoñez	<a href="mailto:tatisord@yahoo.es">tatisord@yahoo.es</a>
274	Paula Mora	<a href="mailto:manumo98@hotmail.com">manumo98@hotmail.com</a>
275	Patricia Sanjuan	<a href="mailto:patrisanjuan@hotmail.com">patrisanjuan@hotmail.com</a>
276	Dirlay Quintero	<a href="mailto:dirlay@hotmail.com">dirlay@hotmail.com</a>

277	Nimia Mena	<a href="mailto:nimiaesther@yahoo.es">nimiaesther@yahoo.es</a>
278	Eva Perez	<a href="mailto:bibperez-365@hotmail.com">bibperez-365@hotmail.com</a>
279	Lina Criollo	<a href="mailto:duzanaleda@hotmail.com">duzanaleda@hotmail.com</a>
280	Zamira Cordonado	<a href="mailto:sofi1225@hotmail.com">sofi1225@hotmail.com</a>
281	Euler Melo	<a href="mailto:eulerm1982@hotmail.com">eulerm1982@hotmail.com</a>
282	Ana Aramburo	<a href="mailto:alae893@gmail.com">alae893@gmail.com</a>
283	Victoria Reina	<a href="mailto:verelo3@hotmail.com">verelo3@hotmail.com</a>
284	Martha Araujo	<a href="mailto:maroar@hotmail.com">maroar@hotmail.com</a>
285	DOLLIS Gomez	<a href="mailto:dollisgomez@hotmail.com">dollisgomez@hotmail.com</a>
286	Angela Buchely	<a href="mailto:angelita_921115@hotmail.com">angelita_921115@hotmail.com</a>
287	Hernan Herazo	<a href="mailto:Hernan.herazo@icbf.gov.co">Hernan.herazo@icbf.gov.co</a>
288	Luis Arcos	<a href="mailto:psluisarcos@gmail.com">psluisarcos@gmail.com</a>
289	Ana Torres	<a href="mailto:analu.torresalazar@gmail.com">analu.torresalazar@gmail.com</a>
290	Tatiana Navarro	<a href="mailto:tatinavarro2@hotmail.com">tatinavarro2@hotmail.com</a>
291	Dally Barco	<a href="mailto:lissethy02@hotmail.com">lissethy02@hotmail.com</a>
292	Arlet Rojas	<a href="mailto:arletprp@gmail.com">arletprp@gmail.com</a>
293	Yakeline Benalcazar	<a href="mailto:navidad2818@gmail.com">navidad2818@gmail.com</a>
294	Sandra Morantes	<a href="mailto:smilena02@hotmail.com">smilena02@hotmail.com</a>
295	Angela Mazuera	<a href="mailto:Angelamazuera05@yahoo.com">Angelamazuera05@yahoo.com</a>
296	Yesseline	<a href="mailto:yeseline28@hotmail.com">yeseline28@hotmail.com</a>
297	Ana Estrada	<a href="mailto:anaebetancourt@hotmail.com">anaebetancourt@hotmail.com</a>
298	LINA Mejia	<a href="mailto:lina_9308@live.com">lina_9308@live.com</a>
299	Edith Vargas	<a href="mailto:edhit.vargas06@gmail.com">edhit.vargas06@gmail.com</a>
300	Diana Saavedra	<a href="mailto:diajimesa@@hotmail.com">diajimesa@@hotmail.com</a>
301	Estherlada Jaraba	<a href="mailto:estherlada32@hotmail.com">estherlada32@hotmail.com</a>
302	Yolanda Polo	<a href="mailto:yolanda.sofia@hotmail.com">yolanda.sofia@hotmail.com</a>
303	Hortencia Cano	<a href="mailto:raque1307@hotmail.com">raque1307@hotmail.com</a>
304	Alexy Benavides	<a href="mailto:alexbenavidesvanegas@gmail.com">alexbenavidesvanegas@gmail.com</a>
305	Jefferson Soler	<a href="mailto:ar5ley-52@hotmail.com">ar5ley-52@hotmail.com</a>
306	Claudia Orjuela	<a href="mailto:cporjuela@hotmail.com">cporjuela@hotmail.com</a>
307	Vivian Cueto	<a href="mailto:vivian.cueto@hotmail.com">vivian.cueto@hotmail.com</a>
308	Juliana Cardona	<a href="mailto:julianacardona.3108@gmail.com">julianacardona.3108@gmail.com</a>
309	Dirlay Quintero	<a href="mailto:dirlay@hotmail.com">dirlay@hotmail.com</a>
310	Eduardo Alvarez	<a href="mailto:psicoeas@hotmail.com">psicoeas@hotmail.com</a>
311	Liliana Caballero	<a href="mailto:licama18@hotmail.com">licama18@hotmail.com</a>
312	Liliana Caballero	<a href="mailto:licama18@hotmail.com">licama18@hotmail.com</a>

313	Hugo Mendez	<a href="mailto:wigleco@gmail.com">wigleco@gmail.com</a>
314	Yerica Martinez	<a href="mailto:yeco_k@hotmail.com">yeco_k@hotmail.com</a>
315	Clara Esperanza Torres Acosta	<a href="mailto:natikas0808@hotmail.com">natikas0808@hotmail.com</a>
316	Yenni Avellaneda	<a href="mailto:Y_p_20@hotmail.com">Y_p_20@hotmail.com</a>
317	Yamid Restrepo	<a href="mailto:yasmidzoraida75@hotmail.com">yasmidzoraida75@hotmail.com</a>
318	Yeraldin Ferreira	<a href="mailto:yeraldinferreiracardona@gmail.com">yeraldinferreiracardona@gmail.com</a>

De ellos presentan solicitud de vinculación 318 personas, como parte activa dentro de la acción de tutela y resolver las pretensiones de manera favorable, ya que dentro de los afectados se encuentran cabezas de familia, personas con discapacidad, enfermedades laborales, personas con hijos y padres enfermos, desplazados por la violencia, víctimas del conflicto armado, personas que pertenecen a comunidades indígenas entre otro universo en condiciones precarias y particulares que tienen créditos hipotecarios y obligaciones económicas improrrogables. Lo anterior poniéndose a disposición para rendir interrogatorio y dar a conocer las situaciones las angustias y tragedias familiares que se han generado por una convocatoria mal hecha en su prueba de conocimiento.

## 5. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º inciso 3º, del numeral 1º del decreto 1382 del 12 de Julio de 2000, este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela.

## 6. ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

### 6.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación por activa se refiere a la capacidad de los sujetos procesales para formular acciones de tutela en defensa de los derechos fundamentales que presuntamente han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.

El artículo 10 del decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien a su vez podrá actuar por sí misma o por intermedio de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso en estudio, la tiene las señoras BERTHA FERNANDA OVIEDO JARRIN, CAROLINA LISETH CORTEZ ALVEAR y todos los aspirantes admitidos en la convocatoria Nro. 2149 de 2021 para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, que han sido debidamente vinculados al contradictorio, buscando salvaguardar sus derechos al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica. Como quiera que pese a que tengan una mera expectativa de ingreso al cargo,

tiene un interés directo en las resultas de la convocatoria en la cual participaron e incluso algunos de ellos al estar vinculados actualmente a los cargos ofertados ven sus derechos comprometidos en la medida que puedan llegar a ser desvinculados de los mismos, de ahí que la legitimidad por activa se haya presente en este caso, máxime teniendo en cuenta la naturaleza expedita y la

## **6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Este requisito de procedencia se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto a la eventual vulneración de las garantías constitucionales de quien formula la acción de tutela. De conformidad con la constitución y el decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, en razón de sus amplios poderes y competencias; y (ii) los particulares, en los términos trazados por la constitución y la ley.

Sobre este último supuesto, la misma constitución en su artículo 86 establece que la acción de tutela procede contra particulares que presten un servicio público y, específicamente, el decreto 2591 de 1991 en su disposición 42.2 dispone lo propio "cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud".

Las accionadas en este trámite COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, son quienes a su vez están legitimadas en la causa por pasiva por ser de quienes presuntamente proviene la vulneración de los derechos de las accionantes

## **6.3. INMEDIATEZ.**

Este requisito también se encuentra cumplido dado las recientes fechas en las que se ha surtido las diferentes etapas de la convocatoria demandada, es más al momento de instaurarse la acción de tutela el concurso se hallaba en trámite.

## **6.4. SUBSIDIARIEDAD.**

El artículo 86 de la constitución política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991 indica que "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

Por lo anotado, se debe verificar si existe otra herramienta judicial idónea y eficaz que le permita al demandante garantizar la protección de sus derechos, de lo contrario el amparo se torna procedente como mecanismo definitivo.

Este requisito de procedibilidad pasa a estudiarse en el siguiente acápite.

## **7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

7.1. -Sobre la naturaleza de los concursos de méritos y la procedencia excepcional de la acción de tutela para intervenir en decisiones relativas a estos. Sea lo primero recordar la naturaleza de los concursos de méritos dentro del estado Colombiano. Al respecto, debe indicarse que estos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el

mérito, las capacidades, la preparación y las actitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo mediante la modalidad de carrera administrativa, con el fin de escoger entre todos ellos, al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose así de consideraciones de índole subjetivas, de preferencias o animadversiones y, en general, de toda influencia política o de otra naturaleza.

Es así, que la Corte Constitucional en sentencia SU-133 de 1998, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo, afirmó que: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado."

Es por ello que debe entenderse que los concursos de méritos, buscan dotar a los distintos organismos estatales con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen resultados benéficos para la misma entidad y en últimas para el mismo país, procurando siempre garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva, la democracia y los principios de la función pública propios de un Estado Social de Derecho<sup>1</sup>.

Ahora bien, con el propósito de asegurar dichos fines, además de reglamentar las distintas etapas del concurso y así obtener el mejor resultado posible dentro del desarrollo del mismo, se profiere una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino también los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso. Frente a esta situación, la Corte Constitucional ha establecido que:

"(...) (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la Ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas del juego aplicables y sorprenden al concursante que es sujeto a ellas de buena fe.

Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. (...)"<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior advierte la Sala que:

"En relación con los actos administrativos de carácter general y abstracto, la regla general es la improcedencia de la acción no sólo en virtud del mandato expreso contenido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, sino debido a que los actos de este tipo no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares, de forma que su sola promulgación no puede considerar violatoria de un derecho fundamental.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-843 de 2009. M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt. "En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, (...)"

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-800A del 21 de octubre 2011, MP: María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Al respecto, ver Sentencia T-049 de 2008; M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Es éste puntual caso de los actos administrativos que regulan o ejecutan procesos de concurso de tipo abierto (es decir, dirigidos a toda la población, o a un sector indeterminado de ésta), pues se trata de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto; y, en consecuencia, la procedibilidad de la acción de tutela se encuentra limitada a aquellos casos en los que la persona o personas afectadas no tienen un mecanismo distinto a la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela ha señalado la Corte Constitucional, que:

*“4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial”.<sup>4</sup>*

Específicamente frente a los requisitos de procedibilidad, en cuanto a la subsidiariedad en casos relacionados con concursos de méritos, la misma Corporación ha dispuesto:

*“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos*

*5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable”.<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, emerge con claridad que el juez constitucional no está llamado a ocuparse de esferas que no le han sido asignadas por el legislador sino de manera excepcional, ante la inexistencia de un medio ordinario de defensa y la posible configuración de un perjuicio irremediable; no obstante, cuando existen los medios idóneos de protección no le es dable al Juez de tutela invadir la competencia de otras jurisdicciones.

Así las cosas, y respecto de la procedencia de la acción de tutela dentro de los concursos de méritos, es menester reiterar, que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela no es la vía pertinente cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero que dicho medio alterno debe ser eficaz, pues, de lo contrario, la tutela procede como mecanismo judicial de protección<sup>6</sup>, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-059 de 2019

<sup>6</sup> Sentencia de 3 de abril de 2008, Exp. AC- 2008-00009, M.P. Dra. Ligia López Díaz



## 8. Problema jurídico.

El despacho entrará a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del merito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica de las señoras BERTHA FERNANDA OVIEDO JARRIN, CAROLINA LISETH CORTEZ ALVEAR y los demás aspirantes vinculados.

## 9. Caso en concreto - Análisis de cumplimiento del requisito de subsidiariedad

En el caso bajo estudio se tiene que el ICBF abre la convocatoria 2149 de 2021 concurso de méritos, donde se ofertan los empleos vacantes, realizando dos modalidades uno cerrado para aquellos empleados que se encuentran en provisionalidad y que laboran en la citada entidad y otro abierto para el público en general, realizando el acuerdo con la CNSC número 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, donde se convoca y establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades antes señaladas, esto, con el fin de proveer 3792 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

La lucha iniciada por los demandantes componen dos aristas, por una parte lograr la nulidad del acto administrativo de la convocatoria 2149 de 2021; la segunda hace relación a que se retire el cargo de profesional universitario numero 2044 grado 7 de la precitada convocatoria.

A fin de justificar su petición los accionantes han elaborado diferentes estrategias jurídicas, con propósito de demostrar que las decisiones tomadas en el desarrollo de la convocatoria transgreden su derechos fundamentales, cabe recordar que el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala expresamente la improcedencia de la acción de tutela en contra de actos de carácter general, impersonal y abstracto, como lo es un acuerdo, señalando que para poder controvertir su contenido y/o efectos, como lo están haciendo las ciudadanas actoras, la legislación colombiana ha establecido otro tipo de mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de los cuales la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-097 de 20147, ha expresado:

*“Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto el artículo 6° numeral 5° del citado decreto dispone expresamente que la acción de tutela no procederá “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admitan el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

---

<sup>7</sup> Sentencia T – 097 de 2014 M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 superior.

Así las cosas "ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."<sup>8</sup>

En cuanto al primer punto debía probarse que la acción contencioso-administrativa no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados ante lo cual la simple mención del lapso de tiempo que tomaría la acción contenciosa no puede ser el sustento para desecharla de plano cuando no se acompasa de las especiales circunstancias personales que la harían inoperante y que habilitarían de forma excepcional el ejercicio de la acción constitucional.

El segundo requisito se encuentra relacionado con evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez natural, en este caso el llamado a dirimir litigios de carácter Contencioso administrativo. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Ahora bien, valga resaltar, que los accionantes solicitan la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, arguyendo varios tópicos, entre ellos que las preguntas estaban mal formuladas y que no se le permitió la reproducción del cuestionario, mismos aunque fue solicitado por el despacho no se allegó, se estima precisamente en protección de la reserva y confidencialidad de las pruebas escritas que fue puesto de presente a los participantes desde el inicio de la convocatoria, no obstante la salvaguarda de la publicidad frente a los concursantes la suplieron al citarlos el 17 de Julio de 2022 para que obtuvieron acceso al material de las pruebas, no obstante ello no implicaba que se les permitiera que fueran reproducidas, pues como se dijo siempre se destacó la reserva a la cual estaban sometidas, pese a ello dentro del mismo escrito de tutela se han copiado varias preguntas,

---

<sup>8</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

comprobando con ello el acceso que si tuvieron al material de pruebas independiente mente de que estén de acuerdo o no con la forma en que fueron formuladas.

Además el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

En ese sentido la Jurisprudencia ha sido clara en establecer en la sentencia de Unificación SU446 de 2011 que:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*

#### REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que

de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa o cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

En conclusión, resulta diáfano enrostrar que los accionantes pretenden a través de este mecanismo tan expedito, acceder a unas pretensiones que no resultan acertadas, por cuanto conforme la ley 1437 de 2011, es en el proceso administrativo a través de la nulidad y restablecimiento de derecho, donde puede aportar las pruebas y demostrar que desde su inicio la convocatoria 2149 de 2021 estaba viciada de nulidad, o por el contrario, cambiaron las condiciones del examen, al realizar preguntas que no correspondían al cargo.

De otra parte, los accionantes solicitan la suspensión del concurso, es lo cierto que las entidades deben manifestarse respecto de las actuaciones que les son propias y ello lo regulan mediante actos administrativos que gozan de eficacia jurídica y en tanto sean razonados, los reparos que se tengan contra ellos producen un litigio a ser desatado ante la autoridad Competente, que para el caso es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la cual cabe presentar el medio de control de nulidad simple, con solicitud de suspensión provisional de dicho acto y la adopción de medidas cautelares, acción que por demás puede acarrear la terminación de los efectos que dichas decisiones traen consigo, y que por regla general no pueden ser de resorte del Juez Constitucional, pues no debe pasarse por alto que existen personas que concursaron y que tienen iguales o más derechos de quienes se encuentran en provisionalidad, y que así como lo reclaman algunos ellos accionantes pueden estar en condiciones de especial protección constitucional, sin dejar de lado que uno de los argumentos es que la emergencia sanitaria aún estaba vigente al momento de la realización de la prueba escrita, hecho que debe ser debatido en otro escenario en donde las partes aporten no solo las pruebas que logren determinar cómo y en qué medida en el caso en particular el hecho de haberse efectuado la prueba en tiempo de emergencia sanitaria socavó los derechos reclamados, pues no se trata de hacer reclamaciones generalizadas sin que se aterrice a afectación a un caso concreto, es por ello ese debate debe dirimirse en la sentencia del Contencioso Administrativo, recordando que nuestra constitución, protege la carrera administrativa.

En punto a la exclusión del cargo de profesional universitario 2044 grado 7 de la convocatoria 2144 de 2021, es a todas luces impertinente, por cuanto sería vulnerar derechos fundamentales de los demás concursantes que optaron para un cargo que fue ofertado, consecuentemente cambiar las reglas de juego, en razón que el hacerlo, la persona que concursó para ese empleo no tendría la opción de modificar ya la elección, violando el principio de acceso a la carrera administrativa, además que resultaría en abierto desconocimiento del debido proceso el cual se reclama se proteja en esta acción constitucional.

Respecto a la manifestación por parte de los demandantes de que la no intervención del Juez Constitucional en el caso bajo estudio, acarrea la inminencia de un perjuicio irremediable, debe

indicarse que tal circunstancia no fue acreditada dentro del trámite tutelar, toda vez que no se evidencia un riesgo próximo a suceder, grave e impostergable que pueda evitarse a través del amparo constitucional, no siendo suficiente con hacer solitaria referencia de que se la está privando de su derecho a acceder a un cargo público, porque lo que existe para la accionante en sus circunstancias actuales, no es más que una mera posibilidad de ingresar a la carrera administrativa, además porque no se han hecho explícitas y menos probado que circunstancias de hecho puede estar atravesando la tutelante, para considerar la concurrencia de las características que particularizan el irremediable perjuicio.

Y así lo ha dejó sentado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2015:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Es de recordar, que la sola inscripción en un concurso de méritos no genera una relación laboral ni otorga derechos adquiridos en sí, así como tampoco crea una expectativa legítima de acceder a un cargo público, situación ésta que solo es posible reconocer a quienes han superado todas y cada una de las diferentes etapas del proceso de selección. Por último se reitera que no se ha demostrado la ineficacia de los medios de defensa judicial ordinarios que el Estado ha puesto a su alcance, en donde se estudiará y decidirá eventualmente sobre el presunto perjuicio irremediable que los actores aducen presentar.

Tampoco se ha demostrado que la presente acción de tutela se ha interpuesto como mecanismo transitorio, en cuanto a la vulneración del debido proceso, igualdad y defensa, no se demostró en qué violación incurrieron, qué actuaciones realizaron las accionadas que no fuera comunicada, que no se le permitió hacer uso del derecho de defensa en este caso que no se le permitiera hacer la reclamación y que otras personas en similares condiciones, se hubiese tutelado en su favor.

En cuanto al trabajo en condiciones dignas, de contera resalta la no violación del mismo, pues aunque se afirma por la accionante a que trabaja en condiciones humillantes o degradantes o, lo cierto es que esa situación no fue demostrada.

En cuanto al acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, el libre acceso a los cargos públicos, principio del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, la vulneración de estos derechos no fue demostrada, olvidándose que en razón de lo anterior se consagró la carrera administrativa, para evitar que personas que no fueran aptas para ocupar determinados cargos públicos, lo hicieran por motivos políticos o clientelistas y no por su capacidad profesional, demostrándose hasta la data, que han realizado un concurso ceñido a lo dispuesto en las normas y reglas inmersas en los acuerdos, al igual, que tampoco se demostró que a algunos participantes que no pasaron el concurso, fueron incluidos en las listas de participantes que lograron el puntaje requerido para continuar en el mismo, razones que concitan a no tutelar.

Aunado a ello en la mencionada sentencia de Unificación la Corte resalto que:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.*

Por ello, pese a las diferentes reclamaciones de los vinculados, en cede de tutela no pueden ser atendidas de forma favorable pues hacerlo no solo puede desconocer el derecho de carrera sino que genera una situación insalvable en los casos en los cuales quienes comporten finalmente la lista de elegibles también tengan reclamaciones como sujetos de especial protección constitucional frente a quienes ocupen los cargos a proveer.

En relación con la confianza legítima y seguridad jurídica, es de resaltar, que no basta con citarlo, sino argumentar que lleva a la vulneración de este derecho, en este caso, no se demostró, y si bien, alegan que les preguntaron cosas distintas a su profesión, es menester recordar, que hace parte de los cambios de las instituciones en donde las profesiones se complementan entre sí, para lo cual se evalúan diferentes roles, en donde las personas en un momento determinado deben asumir un cargo por falta absoluta o temporal de quien está en ese empleo, sin dejar de lado que las universidades contratadas para realizar los concursos de méritos gozan de cierta discrecionalidad en el cumplimiento de su función cuyo cuestionamiento per se no puede ser la base para la declaratoria de nulidad de la convocatoria, además que si los actores consideran que efectivamente, hubo cambio de reglas, no es este el escenario adecuado para tal debate, es como se atontó, ante otra instancia judicial donde puede alegar lo expresado.

Por último, algunos accionantes alegan situaciones especiales como son la condición de madre cabeza de familia, discapacidades, personas pre pensionables, entre otros, son cuestiones que deben analizarse y probarse debidamente en el escenario del juez natural, no por este medio tan expedito, pues recuérdese que muchas de estas calidades no solo deben probarse con declaración extra proceso, sino que muchas de ellas deben demostrar que ostentan tal calidad con el cumplimiento de algunos requisitos, por ejemplo la calidad de madres cabeza de familia tiene requisitos que están inmersos en la ley 82 de 1993 modificada por la ley 1232 de 2008 y para la presente tutela no fueron suficientemente acreditados, en consecuencia no se encuentra vulnerando el derecho de estabilidad laboral reforzada y ante la improcedencia de la tutela por contar con un mecanismo idóneo en la jurisdicción contenciosa administrativa no pueden ser reclamados por la vía excepcional de la tutela, no obstante conforme al precedente jurisprudencial, en la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU446 de 2011 se debe dar un trato preferencial a ciertas personas de especial protección para que en el momento de realizar la provisión de cargos sean las ultimas en ser desvinculadas así como lo indica la jurisprudencia:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>9</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>10</sup>. En*

<sup>9</sup> La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacios Palacios.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009.

consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009<sup>11</sup>, se manifestó sobre este punto, así: *"... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"*<sup>12</sup>

**10.2.** Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando."

Por ende habrá de recomendarse al ICBF que en el momento de proveer los cargos ofrecidos en la convocatoria 2149 de 2021 tengan en cuenta que se deberá efectuar por último la desvinculación de quienes estando en provisionalidad ostenten y demuestren conforme a los requisitos exigidos en la ley y jurisprudencia constitucional, una de estas condiciones: 1) calidad de madre o padre cabeza de familia, 2) personas que estén próximas a pensionarse entendiéndose aquellas que les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión a partir del momento de proveer el cargo. 3) Estar en situación de discapacidad. Estas como una medida de acción afirmativa por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En ese contexto, observa el despacho que no se ha vulnerado derecho alguno de los pregonados, se han respetado las etapas del proceso de concurso de méritos convocatoria 2149 de 2021.

## 10. DECISIÓN

En merito de lo expuesto el Juzgado Penal del Circuito de Tuquerres, Nariño, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

---

Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

<sup>11</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>12</sup> Véanse, por ejemplo, las Sentencias C-064 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-951 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Primero. - NEGAR, POR IMPROCENTE**, la acción de tutela invocada por las señora Bertha Fernanda Oviedo Jarrin, Carolina Liseth Cortez y demás vinculados conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo. -** Levantar la medida provisional ordenada en auto de fecha 16 de agosto de 2022, en consecuencia **ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL continuar con el trámite de la convocatoria Nro. 2149 de 2021.

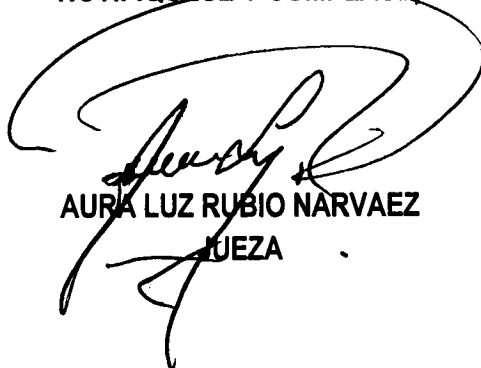
**Tercero. - ORDENAR** a la comisión nacional del Servicio Civil, para que en virtud del principio de colaboración armónica, notifique de manera inmediata la presente providencia a todos los aspirantes en la convocatoria Nro. 2149 de 2021 para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, Centro Zonal Túquerres (Nariño) ICBF, en la página web de publicaciones de la convocatoria y/o a los correos electrónicos de cada uno, anexando copia de la presente providencia ,

**Cuarto.- RECOMENDAR** al ICBF que en el momento de proveer los cargos ofrecidos en la convocatoria 2149 de 2021 tengan en cuenta que se deberá efectuar conforme a la jurisprudencia citada, por último la desvinculación de quienes estando en provisionalidad ostenten y demuestren conforme a los requisitos exigidos en la ley y jurisprudencia constitucional, una de estas condiciones: 1) calidad de madre o padre cabeza de familia, 2) personas que estén próximas a pensionarse entendiéndose aquellas que les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión a partir del momento de proveer el cargo. 3) Estar en situación de discapacidad. Esta como una medida de acción afirmativa por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

**Quinto.-** Líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando a las partes el derecho que tiene de impugnar el fallo en el evento de no compartir la decisión.

**Sexto.-** Una vez en firme remítase el cuaderno original de la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**AURA LUZ RUBIO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Proyectó  
Nathalie Barrera  
Oficial Mayor